



Ministerio de Minas y Energia

RESOLUCION NUMER **009** DE 19
(26 FEB 1999)

Por la cual se adoptan medidas para la comercialización del gas natural con el objeto de prevenir el abuso de posición dominante

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y los decretos 1524 y 2253 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Regulación de Energia y Gas se encuentra realizando un estudio con el objeto de revisar la regulación del precio en boca de pozo del gas natural asociado y libre;

Que es necesario adoptar medidas para la venta de gas natural en boca de pozo con el fin de prevenir comportamientos que impliquen abuso de posición dominante;

Que es función de la Comisión de Regulación de Energia y Gas prevenir el abuso de posición dominante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.1 de la ley 142 de 1994;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1 o. Los Comercializadores, los Comercializadores a pequeños consumidores y los Grandes Consumidores que requieran del gas natural que comercialicen las empresas productoras, deberán dirigir una comunicación a los productores, determinando de manera clara el volumen requerido, y las características propias de consumo, sin perjuicio que el productor realice las ofertas de manera directa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 20. Las empresas productoras que comercialicen el gas, deberán realizar al menos dos ofertas de venta por un mismo volumen que consulten la regulación de precio en boca de pozo expedida por la CREG, de acuerdo con las características de cada comprador, de la siguiente manera:

JK

Por la cual se adoptan medidas para la comercialización del gas natural con el objeto de prevenir el abuso de posición dominante

- a. Una oferta que se adecue a lo dispuesto en el artículo 26 de la Resolución 57 de 1996, por lo cual no podrá superar en ningún momento el precio máximo en boca de pozo fijado por la CREG.
- b. Una oferta que se adecue a lo dispuesto en el artículo 73 de la Resolución 057 de 1996. Esta oferta deberá incluir la fórmula de ajuste que garantice el cumplimiento del artículo 73 de la Resolución 057 de 1996.

PARÁGRAFO. Las ofertas a las que hace mención el presente artículo deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 845 y 846 del Código de Comercio, ofreciendo el mismo tipo de contrato en ambas opciones.

ARTÍCULO 30. Los Comercializadores, los Comercializadores a pequeños consumidores y los Grandes Consumidores podrán realizar propuestas al productor que comercialice su gas, sobre las cuales las partes podrán llegar a acuerdos distintos de los que se especifican en las ofertas de que tratan los literales a y b del artículo 2º de la presente Resolución, siempre y cuando se enmarquen dentro del marco regulatorio.

PARÁGRAFO. En caso de no llegar a un acuerdo, los Comercializadores, Comercializadores a pequeños consumidores y Grandes Consumidores de que trata este artículo, siempre tendrán la opción de escoger entre las ofertas que el productor realice.

ARTÍCULO 40. Los Comercializadores que requieran gas para atender el mercado de los Grandes Consumidores y los Grandes Consumidores podrán renunciar a lo dispuesto en el artículo Segundo de la presente Resolución, y realizar ofertas de compra de gas al productor, pudiendo pactar libremente el precio..

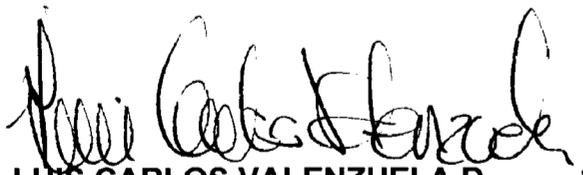
PARÁGRAFO. Los Comercializadores a pequeños consumidores podrán aplicar lo dispuesto en este artículo, solamente cuando el volumen de gas requerido se destine exclusivamente para atender el mercado de Grandes Consumidores.

ARTÍCULO 50. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 002 de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogota, D.C., el día

26 FEB 1999



LUIS CARLOS VALENZUELA D.
Ministro de Minas y Energía
Presidente



JOSÉ CAMILO MANZUR J.
Director Ejecutivo